

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 17 DE MAYO DE 1935.

Año XXVII N° 1584

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18742—Salta, Octubre 15 de 1934.—

Habiéndose ausentado con destino a la Capital Federal, S.S. el señor Ministro de Hacienda, Doctor Adolfo García Pinto (hijo) en cumplimiento de una misión oficial;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.— Encárgase interinamente de la Cartera de Hacienda, a S.S. el Sr. Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno, Don Alberto B. Rovaletti, mientras dure la ausencia del titular de aquélla, Doctor Don Adolfo García Pinto (hijo).—

Art. 2°.— Autorízase al señor Sub—Secretario de Gobierno, Don Gavino Ojeda, para refrendar el presente decreto.—

Ar. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

GAVINO OJEDA

Sub—Secretario de Gobierno

Es copia.

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18743—Salta, Octubre 15 de 1934.—

Expediente N° 2300—Letra G.—

Vista la factura de don Alberto Gramajo que forma parte integrante de la cuenta que por él importe de los gastos ocasionados por la recepción ofrecida el 6 de Agosto ppdo. en los salones del Club 20 de Febrero en honor del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Agustín P. Justo, cuya cuenta se tramita por el Expediente N° 2042—C y de la

que esta factura comprende los siguientes rubros:

Planilla de peones	\$ 172.50
Personal del Club	» 121.—
Victorina Gorostiaga (peinadora)	» 40.—
Rosalía Pastrana (lavandera)	» 28.—
Encargado de servicio	» 200.—

TOTAL \$ 561.50

Y, CONSIDERANDO:

Que dichas facturas estan suficientemente comprobadas con la certificación del señor Presidente del Club 20 de Febrero y es de toda urgencia abonarlas porque comprenden los haberes y salarios del personal obrero que prestó servicios en la mencionada fiesta.—

Atento a lo dictaminado por Contaduría General;

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de **Quinientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos** m/n. (\$ 561.50), que se liquidará y abonará a favor de don ALBERTO GRAMAJO, por concepto de la referida factura.—

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General liquidándose con imputación provisoria al Inciso 24— Item 9— Partida 1— del Presupuesto vigente por estar esta partida agotada y sus refuerzos solicitados a la H. Legislatura.—

Art. 3º.— Comuníquese publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18744—Salta, Octubre 15 de 1934—

Expediente N° 2301— Letra M.—

Vista la factura de don Ceferino Morales que forma parte integrante de la cuenta que, por importe de los gastos ocasionados por la recepción ofrecida el 6 de Agosto ppdo., en los salones del Club 20 de Febrero en honor del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, General Agustín P. Justo, cuya cuenta se tramita por el Exp. N° 2042—C. y de la que esta factura comprende los salarios del personal de mozos y anexos proporcionados por el sindicato de los mismos que han servido en dicha fiesta, que se detallan a continuación:

Por servicio de treinta mozos c/u \$ 20.— \$ 600.—

Por servicio de 13 anexos c/u \$ 8.— \$ 104.—

Total..... \$ 704.—

Y CONSIDERANDO

Que esta factura está debidamente conformada por la visación del señor Presidente del Club 20 de Febrero y es de toda urgencia abonarla porque comprende los haberes del personal obrero tomado especialmente por el servicio de aquella recepción;

Atento a lo dictaminado por Contaduría General;

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de **Setecientos Cuatro Pesos M/L.** (\$ 704.—), que se liquidará a favor del representante del sindicato de Mozos y Anexos Don Ceferino Morales por concepto de la referida factura.—

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, con imputación provisoria al Inc. 24— Item 9— Partida 1, del Presupuesto vigente por estar esta partida agotada y

sus refuerzos solicitados de la H. Legislatura.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.

Escopía: J. FIGUEROA MEDINA —
Oficial Mayor de Gobierno

18745—Salta, Octubre 15 de 1934.—

Expediente N° 2350—Letra M.—

Visto este Exp., relativo a las planillas de jornales presentadas al cobro por Jefatura de Policía y correspondientes al personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria del Dpto. Central de Policía, que trabajaron en la conservación y arreglo de los jardines de la Casa de Gobierno durante el mes de Agosto del corriente año, y corriente a fojas 1 y 2;— estando conforme la planilla que se cobra, y atento al informe de Contaduría General de fecha 25 de Setiembre ppdo;—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministro,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Veinticinco Pesos con Sesenta Centavos Moneda Legal (\$ 125.60) que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, para que proceda a pagar a los reclusos en la Cárcel Penitenciaria que revistan en las planillas que corren agregadas a este Expediente N° 2350—Letra M., los jornales devengados por el concepto expresado durante el mes de Agosto próximo pasado, con cargo de rendir cuenta oportunamente;— é imputese el gasto al Inc. 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los

fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18746—Salta, Octubre 15 de 1934.—

Expediente N° 2344—Letra D.—

Visto este Expediente, relativo al Acta N° 5 de la Comisión de Pavimentación de Salta, elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:—

ACTA N° 5.—

En Salta a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en el local de la Dirección de Obras Públicas, reunidos los Señores Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas y Juan E. Cornejo, Vocales de la Comisión de Pavimentación, bajo la Presidencia del Ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:—

1º.— Se aprueban los pliegos de condiciones y especificaciones que regirán en las obras de Pavimentación y se autoriza á imprimir Cien ejemplares de cada pliego.—

Sin más asuntos a tratar se levanta la Sesión.— Firmado:—

A. Peralta.—Sergio López Campo.— Arturo Michel.— Domingo Patrón Costas.— Juan E. Cornejo».—

Por consiguiente:—

en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda la Ley N° 128;—

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el Acta N° 5 de fecha 3 de Octubre de 1934 en curso, de la Comisión de Pavimentación de Salta, precedentemente inserta.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18737 Salta, Octubre 11 de 1934.—

Y visto: El presente Expediente N° 209 Letra R., caratulado «Solicitud de Exploración presentada por la Compañía de Petróleos La República Limitada», en el cual,

a) El Sr. Atilio Cornejo por Trygve Thon y Lutz Witte se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Mi-

nas, con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, Letra W.—

b) El Señor Juan Carlos Uriburu, por la Compañía de Petróleos La República Limitada, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida ó resuelta en última instancia.—

2°.—Que corresponde tener presente que la Ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y sí únicamente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el Artículo 25, 5° apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, ó decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».—

3°.—Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.—

4°.—Que a fs. 1 del Expediente 4963, W., consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de re-

serva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas 13 (trece), y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.—

5°.—Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N° 4948 se presentan pedimentos de la Compañía de Petróleos La República Limitada, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933 —

6°.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo del 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por expedientes Nos. 213, Letra W y 214, Letra T., son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 ó los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933.—

7°.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N° 4713, Letra Y., se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo a nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la Ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo». —

8°.—Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quién al pre-

sentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9°.—Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, los decretos de la Dirección General de Minas, de fs. 9 vta. del Expediente N° 213—W y de fs. 12 del Expediente N° 214—T, que disponen la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes «con fecha 23 del corriente mes», llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.—

10.—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente expediente.—

11.—Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante Escribano Público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados ó modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al márgen del registro oficial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al márgen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras

Públicas; de modo que al derogarse ó modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anulados ó desplazadas en cualquier tiempo por las de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habria anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.—

12.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectò a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11 del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.—

13.—Que los recurrentes fundan el recurso, en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería.—

14.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga «las señales más claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4º, 5º y 7º, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar to-

da solicitud minera, a objeto de establecer «si existe ó no superposición respecto a otras minas ó permisos solicitados ó concedidos anteriormente».

16.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 8, informa que «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentados por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 312».—

17.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la Ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 41/43, / 150/152 y 175 176, no hacen sinó reafirmar el acerto consignado, debiendo destacarse, especialmente, el punto 9º del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Nos. 203—S.. 205—S, 207—R, y 209—R, a estos si se puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».—

18.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrimados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicò la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar to-

mento de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 43, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el Plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 175/176.—De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 175/176, se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.—

19.—Que constituyen también una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Dpto. de Obras Públicas, corriente a fs. 14 vta. 15 del Expediente 213—W y a fs. 16 vta. 17 del Expediente 214—T, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de pase, que los pedimentos de los Exptes. 213—W y 214—T, iniciados por quienes han planteado la cuestión sobre falta de precisión en los datos de ubicación, son observados por el Dpto. de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 12 del Exp. 213—w y fs. 14 del

Exp. 214—T), y resultando dos conclusiones inesperadas; a) que el plano presentado por los titulares de los Exptes. 213—W y 214—T es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar también su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que los titulares de los pedimentos 213—W y 214—T, deben aclarar los datos de ubicación, estos hacen un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N° 1° (fs. 14 y fs. 16 respectivamente), el cual, según lo informado por el Dpto. de Obras Públicas, a fs. 175 vta. del presente Exp., es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.

20.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.

21.—Finalmente, el recurrente funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la Ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la ley estatuye (Art. 1071 del Código Civil), y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la

representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 115 y siguientes.

23 — Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación, ni procede semejante interpretación dentro de la ley 11086 que rige el procedimiento minero.

24. — Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer, ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.

25. — Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primero otrosí del alegato del reclamante, consistente en que este Expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas». — La Ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda; de consiguiente, es exclusivamente a este Ministerio, a quién corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los arts. 109 y 132 de la Constitución. — La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miem-

bros a una sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia. —

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º. — Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros. —

Art. 2º. — Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confirmanse las resoluciones de la Dirección General de Minas, dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente Exp. y en el Exp. N° 221, Letra W. —

Art. 3º. — Prévía reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos. —

Art. 4º. — Publíquese y dése al Registro Oficial. — Sobre raspado «6» Vale. —

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA,

18738 — Salta, Octubre 11 de 1934.

Habiendo hecho renuncia del cargo de Receptor de Rentas de Cafayate, Don Juan M. Lávaque; y siendo necesario designar la persona que ha de reemplazarlo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. — Acéptase la renuncia presentada por Don Juan M. Lávaque, del cargo de Receptor de Rentas de Cafayate. —

Art. 2º. — Designase Receptor de Rentas de Cafayate a Don José An-

tonio Lávaque. en la Categoría y con la asignación mensual que fija la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 15.000.—de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: FRANCISCO RANEA

18739—Salta, Octubre 11 de 1934.

Y visto: el presente expediente N° 203 letra S. caratulado «Solicitud de exploración presentada por Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina», en el cual,

a) El señor Atilio Cornejo por Lutz Witte y Banks Swinburn se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas, con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia.

2º.—Que corresponde tener presente que la ley 11086, no acuerda

recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el artículo 25, 5º apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».

3º.—Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4º.—Que a fs. 1 del Expediente 4963 letra W., consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando, que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas trece, y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.—

5º.—Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N° 4949 se presentan pedimentos de la Compañía Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6°.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por Expedientes Nos. 213 W y 215—S—son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 o los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933.—

7°.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N° 4713, Letra Y.—, se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo a nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la Ley de petróleo que el país espera desde hace mas de un cuarto de siglo».—

8°.—Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.—

9°.—Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los Expedientes que se han ofrecido como prueba, mas de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, los decretos de la Dirección General de Minas, de fs. 9 vta. del Expediente N° 213—W. y fs. 9 del Expediente 215 S—, que disponen la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes «con fecha 23 del corriente mes llevando dichas resoluciones la fecha

de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10.—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, segun consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente Expediente.—

11.—Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al margen del registro oficial de la autoripad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al margen tambien del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anuladas o desplazadas en cualquier tiempo por los de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.—

12°.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes

tes la demora en proveer a la solicitud del del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11 del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.

13°.—Que los recurrentes fundan el recurso, en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería.—

14°.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15°.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga «las señales mas claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4°, 5° y 7°, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera, a objeto de establecer «si existe o no superposición respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente».

16°.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 10 vta. informa, que, «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentados por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 306».—

17°.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públi-

ca la autoridad técnica creada a tal efecto por la ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 39/41, 153/155 y 179, no hacen sinó reafirmar el acerto consignado, debiendo destacarse, especialmente, el punto 9° del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos N° s. 203—S—,—205—S—, 207—R—, y 209—R—, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».—

18°.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrojados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noréste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias, las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 39, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 178/179. De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra rela-

cionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 178/179), se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19.—Que constituyen también una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriente a fs. 14 vta./15 del Expediente 213—W. 13 vta./14 del Expediente 215—S—, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que los pedimentos de los Expedientes 213—W y 215—S. iniciados por quienes han planteado la cuestión, sobre falta de precisión en los datos de ubicación, son observados por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 12 del Expediente 213—W y fs. 11 del Expediente 215—S), y resultando dos conclusiones inesperadas: a) que el plano presentado por los titulares de los Expedientes 213—W y 215—S. es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar también su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que los titulares de los pedimentos 213—W y 215—S, deben aclarar los datos de ubicación, estos hacen un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N° I» (fs. 14 y fs. 13 respectivamente), el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 178 del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes ex-

puestas; hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.—

20.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.—

21.—Finalmente, el recurrente funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la ley estatuye (artículo 1071 del Código Civil), y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 118 y siguientes.—

23.—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta, de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación, ni procede semejante interpretación dentro de la ley 11086 que rige el procedimiento minero.—

24.—Que es improcedente el petitório contenido en el otrosi del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para

mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.—

25.—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosi del alegato del reclamante, consistente en que este expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda, de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quien corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventila en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni mas miembros a una sala de la Corte, para fallar los juicios, nada mas que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

R E S U E L V E:

Art. 1.—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.—

Art. 2.—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confirmanse las resoluciones de la Dirección General de Minas, dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente ex-

pediente y en el expediente N° 221, Letra W.—

Art. 3.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4.—Publíquese y dése al Registro Oficial. Sobre raspado «6» Vale.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA—*Ordinario - C. de pesos*
Herederos del Dr. Darío
Arias vs. Hros. de Clarisa
Saravia.

Salta, Diciembre 20 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por los herederos del Dr. Darío Arias contra la heredera de Clarisa Saravia, en apelación de la sentencia de fs. 23 a 24 y fecha Octubre 24 de 1934, del señor Juez civil de segunda nominación, en cuanto acoge la demanda de intereses, pero reduciéndolos y fijándolos en el seis por ciento anual.

Y CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la obligación emergente de honorarios, los causantes estipularon el interés del 12 % (documento de fs. 22 del juicio sucesorio de Clarisa Saravia), tipo que no ha sido objetado y que no es susceptible de provocar un pro-

nunciamento de oficio sobre si cabe o no modificarlo en orden a factores superiores a los meramente privados computables por las partes.

Que en cuanto a la obligación emergente del pago acreditado por el documento de fs. 23 del expediente antes mencionado, no se ha probado que mediare estipulación sobre intereses, por lo cual los moratorios provocados por la interpelación deben fijarse al tipo corriente que actualmente es el adoptado por el Juez

Confirma el fallo apelado en cuanto fija el 6% el tipo del interés moratorio correspondiente a la obligación menor, y lo Revoca en cuanto fija en ese mismo tipo el interés a pagarse por la obligación mayor, por la cual, en consecuencia, debe la deudora abonar el interés del 12 % anual estipulado.

Costas por su orden.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.

Disidencia de fundamento del Ministro Tamayo.

Salta, Diciembre 20 de 1934.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos promovido por Serafina F. de Amis, María Rosa y Francisco Javier Arias Darío Felipe y María Raquel Arias Cornejo, en apelación de la sentencia corriente a fs. 23—24 y fecha Octubre 24 pasado, en

cuanto al tipo de los intereses que la demandada debe pagar.

CONSIDERANDO:

Que la obligación por valor de quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos a que corresponde el documento de fs. 22 del juicio sucesorio de Clarisa Saravia, que tiene a la vista, consigna el interés del uno por ciento mensual que es el que corresponde adoptar. Arts. 621, 622, 943 y su nota. 1127 y concordantes del cód. civil. Fallo de la Sala «in re» Diez vs. Romero, X 29—931—doctrina y jurisprudencia allí citadas.

• Que el documento de fs. 23 del mencionado juicio no contiene estipulación sobre intereses, y el que fija la sentencia es el que corresponde adoptar a su respecto por ser el bancario común.

Confirma la sentencia apelada en la parte materia del recurso por lo que hace al interés correspondiente al citado documento de fs. 23, y la Modifica en lo referente al interés que la demandada debe pagar por el valor del mencionado documento de fs. 22, el que se fija en el uno por ciento mensual.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

Ministro: VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario—José Gonzalez Perez y Francisco Ayala Balverde vs. José Lardies.—

Salta, Diciembre 31 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre disminución del precio del in.

mueble denominado «El Milagro», ubicado en el departamento de Cerrillos y vendido por José Lardies a José Gonzalez Perez y Francisco Ayala Balverde en apelación de la sentencia de fs. 23 a 38 y fecha 28 de Abril del corriente año, por la cual el señor Juez civil de tercera nominación reduce a quince mil trescientos setenta y nueve pesos setenta centavos el precio de dicha compraventa, estipulado por las partes en cincuenta mil pesos e impone al demandado las costas del juicio.—

Y CONSIDERANDO:

Que está probado por la pericia de fs. 25, corroborada por la declaración del testigo Bancarell (fs. 22 vta. a 24 vta.), que el inmueble vendido por el demandado a los actores por el precio global de cincuenta mil pesos, en vez de tener, dentro de los límites mencionados en la escritura, la superficie de quinientas treinta y nueve hectáreas siete mil cuatrocientos ochenta y tres centáreas indicadas al contratar, solo tiene la de ciento cincuenta y ocho hectáreas y media. Las objeciones al peritaje hecha recién en el alegato de bien probado y en la expresión de agravios no son atendibles, porque el demandado no se cuidó de controlar aquella diligencia, como pudo hacerlo cuando se practicó.—

Que la solución del fallo es justa en cuanto al derecho de los actores para reclamar la disminución del precio, según así lo demuestra la acertada motivación del juez, pues lo que condiciona tal derecho es la indicación del área (art. 1344, incs. 1º y 5º en relación con el art. 1346 cód. civil. «En todos los demás casos, la expresión de la medida...», y para que la expresión de ella deje de jugar el rol que la ley le asigne es menester que de una cláusula expresa o del contexto integral del acto resulte que solo se le hizo para añadir un dato más a la individualización o descripción de la cosa materia del

contrato, como cuando se vende una casa que el comprador declara conocer y se dice que lo edificado ocupa tal o cual superficie, por que entonces la intención de las partes de contratar sobre el inmueble en bloque, independientemente de la extensión superficial que tenga, es inequívoca; pero no ocurre lo mismo cuando, v.g., se vende un terreno, así sea urbano, de tal superficie, añadiéndose que en él existe un edificio, porque entonces la indicación del área aparece con su calificatorio significado normal y la diferencia en más o en menos rompería el equilibrio de las prestaciones computadas al contratar equilibrio que es fundamental en materia de contratos. Para asegurarlo, tratándose de inmuebles, es precisamente lo que la ley acuerda las acciones de disminución y de aumento del precio o rescisión, cuyo juego permite lograrlo sin que las partes tengan que recurrir a mediciones previas, lo que dificultaría las transacciones sobre tierras, particularmente en un país como el nuestro, donde la propiedad está poco deslindada aún y no se admite la rescisión por lesión.—

La salvedad de que «no estando la finca mensurada *con precisión* el exponente vendedor realiza esta venta «ad corpus» con la extensión expresada o la mayor o menor que pudiera resultar cuando se haga una mensura *exacta*, por haberla así adquirido el exponente dentro de sus límites—», hecha por el vendedor después de indicar la superficie del inmueble tan detallada e intencionalmente que hasta se dan con centímetros las medidas de longitud, se excluye una fracción de metros y se habla de lo que pueda en «definitiva» para la venta, no puede tener la virtud de cambiar la clase de ésta, transformándola de venta «con indicación de área pero por un precio único» (inc. 5º del art. 1344) en venta «sin indicación de área y por un solo precio» (inc. 1º), o de inducir una renuncia de los compradores al derecho de

exigir disminución del precio en caso de que la diferencia en menos resultare del vigésimo o más. —

En efecto aparte, de que la locución latina «ad corpus» cuyo empleo contraria lo dispuesto por el art. 999 del Cód. Civil es susceptible de equívocos, ya que un comprador no familiarizado con la terminología forense puede ver en ella un mero ritual o formulismo notarial sin trascendencia contractual, dada la existencia de una clasificación legal expresa acerca de las maneras de convenir la compra venta de inmuebles, no vende «ad corpus» quien así lo dice, sino quien vende sin indicar el área de lo vendido, y si la expresa es porque el comprador quiere comprar así máxime tratándose de inmueble rural, cuya extensión es por lo general factor decisivo, y en cuanto a la manifestación del vendedor de que vende «con la extensión expresada a la mayor o menor que pudiera resultar», carece de significado renunciativo para los compradores tanto porque, como bien lo razona el Juez, los términos en que aquella manifestación está concebida, concordados con la prolijidad con que se indicó antes la medida, denotan que en el caso solo se refería a la pequeña diferencia previsible con relación a la precisión matemática de los datos dados, no a la diferencia del vigésimo o más computada por la ley, como porque quien vende en la creencia de que el fundo tiene la extensión que expresa, evidentemente fija el precio partiendo de esa creencia y no puede pretender, con solo expresar su duda sobre la exactitud de esa creencia, mantenerlo ajeno a la extensión que resulte. Por lo demás, la renuncia tácita debe referirse inequívocamente a la acción de disminución de precio, apareciendo relacionada con una circunstancia que la justifique o explique, como la exigüedad del precio o la suficiencia del inmueble para el objetivo perseguido, nada de lo cual concurre en

el caso, ante cuyas particularidades la presunción lógica es mas bien la contraria, dado que media una diferencia enorme y los compradores no eran gente de la localidad y así capacitado para apreciar la extensión del fundo por solo la enunciación de los linderos, sino españoles que residían en Yacuiba y que se trasladaron aquí al hacer la compra. —

Que respecto al monte de la disminución del precio la sentencia apelada la fija mediante la simple operación aritmética de dividir el precio por el número, de hectáreas, restando del total lo que por tal operación resultan costar las hectáreas de menos; pero refiriéndose la ley a la diferencia de extensión tan solo y tratándose en el caso de un inmueble rural con casa edificada y con riego para solo un mínimo de hectáreas (escritura de fs. 12 a 15 y posiciones de fs. 53 a 55 vta), el precio global no puede atribuirse a solo la tierra ni computarse ésta como de un valor uniforme, porque obrando así se atribuye a las hectáreas que faltan un precio superior al estipulado, para evitar lo cual se impone reducir la disminución al monto que proporcionalmente resulte una vez determinado por peritos el valor que, dentro del precio global estipulado, corresponda a la tierra propiamente dicha y con las mismas posibilidades de riego con que podrían contar las hectáreas que faltan. —

Confirma la sentencia apelada, pero modificándola en cuanto al monto en que fija el precio, el cual deberá determinarse por peritos con arreglo a lo establecido en el último considerando de este fallo, sin costas en esta instancia, por haber resultado justificada en parte la apelación. —

Còpiese, repóngase, no tíffiquese y baje.
Ministros: HUMBERTO CÁNEPA — FRANCISCO F. SOSA — EN DISIDENCIA: VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA. —

Dissidencia del Ministro Tamayo.—

Salta, Diciembre 21 de 1934.—

CONSIDERANDO:

Que según escritura corriente a fs. 12—15, otorgada en marzo 24 de 1929— por ante el escribano de registro Carlos Arias Ceballos, el demandado vendió a los actores, en la proporción de una mitad indivisa para cada uno, la finca de agricultura y ganadería denominada «el Milagro», ubicada en el partido de San Agustín, distrito de la Merced, departamento de Cerrillos, con todo lo edificado y de cualquier otra manera construido, plantado y sembrado y derecho al uso de agua para riego. Expresa la escritura que el inmueble tiene forma de un cuadrilátero irregular, con extensión de 1039 metros con 20 centímetros de E. a O., por 5196 metros de N. a S. más o menos, según el título de adquisición del vendedor y su antecedente, lo que hace una superficie de 539 hectáreas con 9683 centéareas, de la que debe deducirse el lote de terreno que se precisa, vendido por el anterior propietario de la finca Ignacio Sarmiento, a Carmen Ruiz de los Llanos de Moreno, pero no estando la finca mensurada con precisión, la venta se realiza ad-corpus, con la extensión expresada o con la mayor o menor que pudiera resultar cuando se haga una mensura exacta, por haberla adquirido así el vendedor dentro de los límites que se designan en la escritura. La venta se hace por el precio único de cincuenta mil pesos.—

Que una venta en las condiciones establecida debe reputarse encuadrada en el art. 1344, N° 1, del cód. civil, como ad-corpus, lo que excluye toda responsabilidad del comprador por diferencia de superficie. Lafaille, «Contratos», t. 2, N° 83, Machado sobre el artículo y número citado, Suprema Corte, III—90; Jurisp. Arg. t. 3, p. 238, t. 12, p. 366.— Así resulta, no solo del empleo de la locu-

ción ad-corpus, sino de la adopción de la fórmula vulgarizada que perfila esta clase de venta: la mayor o menor que pueda resultar dentro de determinados límites. La indicación de superficie, máxime si se trata de un perímetro irregular, no puede influir en la calificación del caso, porque su significación está desvirtuada por los términos expresos del contrato que le siguen, reveladores de la real intención de las partes.—

Revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atenta la índole de la cuestión resulta.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: VICENTE TAMAYO.—

Srio. Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA;— ORDINARIO (escrituración) José Gomez Benavente vs. Griselda Orquera de Cuellar.—
Cuestión Resuelta:—Escrituración— Compra—venta.

Salta, Diciembre 21 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre escrituración seguido por José Gomez Benavente contra Griselda Orquera de Cuellar; en apelación de la sentencia de fs. 35 a 39 y fecha 18 de agosto del presente año, por la cual el señor Juez Civil de segunda nominación acoge la demanda, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que el compromiso de compra venta en que la demanda se funda no está legalmente probado, pues si el instrumento de fs. 2 del expediente agregado constituye un poder para extender la escritura demandada y pudo valer como

principio de prueba escrita, su otorgamiento no importa confesión extrajudicial de que el compromiso se hubiese celebrado, tanto porque no es declaración de voluntad dirigida a la parte contraria o a quien la representare, como porque cabe la posibilidad de que un poder así se dé antes de tratar una compraventa a cuyo respecto puede existir solo un propósito unilateral de realizarla.—

Que, por otra parte, es de tener presente que el poder aludido está otorgado el 6 de junio de 1925 ante el Juez de Paz de Metán, y que presentado por Medrano como cesionario de su esposa para demandar la escrituración, la misma que cede su derecho al actual actor, no aparece protocolizado, lo que promueve la presunción de que no medió el propósito de hacer efectivo el acto a que responde el mandato, el que, por último, recién se hace valer en Febrero de 1932 en el juicio por escrituración que promovió Medrano.—

Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda, sin costas, por mediar un principio de prueba.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—EMBARGO PREVENTIVO:—*Tomás Mendoza vs. Miguel Galliano.*—

Salta, Diciembre 21 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia, los autos de la ejecución seguida por Tomás Men-

doza contra Miguel Galliano y Emma C. de Galliano; en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 74 y fecha 25 de Abril de 1932, por la cual el señor Juez de Comercio, desestimando la excepción de inhabilidad de título manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO:

I.— Que en su memorial el recurrente se limita a pedir la revocatoria del fallo en grado, lo que importa desistir del recurso de nulidad.—

II.— Que con relación a la suma de 3.500 pesos y sus intereses a que se refiere el pagaré de fs. 3, que aparece otorgado por el ejecutante a la orden de los ejecutados, que éstos habrían descontado en el Banco y aquél levantado al vencimiento, no hay título habil para ejecutar, porque cambiariamente el tomador-endosante no contrae obligación para con el librador—aceptante y por la relación fundamental invocada por el ejecutante (pagaré de complacencia), éste no tendría acción ejecutiva subrogada para repetir del ejecutado lo que pagó, sino una acción ordinaria de indemnización.—

Que, en efecto, si la convención celebrada entre las partes según el documento de fs. 6 tiene semejanza con el contrato de fianza (art. 1987 cód. civil) en cuanto el que otorga un pagaré de complacencia refuerza de hecho el crédito del tomador y frente a los endosatarios se liga a la par de éste, si son de buena fé—art. 212 cód. com. jurídicamente no constituye una verdadera garantía, pues que por el título el otorgante no se compromete con los terceros como obligado subsidiaria, sino como deudor directo, y en la realidad no se compromete con el tomador a pagar si él no paga, sino solo a «prestar la firma», según la gráfica expresión usual. Se trata de una convención «sui generis» por la cual una parte se obliga a facilitar una operación de descuento, firmando complaciente-

mente un título cambiario, y la otra a evitar que la primera sea contrañida al pago con dinero propio, provéyéndola oportunamente de fondos o levantando el documento antes de que el pago sea requerido. Y es el incumplimiento de esta obligación de hacerlo que origina la acción del otorgante, quien al pagar de su peculio al tercero endosatario, portador de buena fé, no paga deuda ajena sino propia, solo que, como el desembolso efectuado por él es así un perjuicio irrogado por hecho del que usó de su firma, éste debe resarcírsele. —

III. — Que con relación a los pagarés de fs. 45 y 46 por \$ 2.300 y \$ 2.500, respectivamente, otorgados conjuntamente por el ejecutante y los ejecutados a la orden del Banco de la Nación, en los que también se funda la ejecución, es de tener presente que los firmantes de una letra o de documentos a ella equiparados están solidariamente obligados a su pago arts. 736 y 741 del cód. comercial—y que según los arts. 768, inc. 2° y 771 del cód. civil, el codeudor solidario que paga por los demás se subroga en los derechos y acciones del acreedor para ejercer como tal subrogante la acción ejecutiva del acreedor pagado.

Que la tenencia del pagaré por el ejecutante, que lo otorgó en la forma expresada, y su presentación en juicio por el mismo, induce la presunción de su pago por aquél doctrina del fallo «inre» Moreno y Cía. vs. Manzur, VIII—31—1933 y anteriores allí citados, de aplicación al caso y tal presunción no solo no está contradicha por ningún antecedente de autos, sino corroborada por la atestación puesta al dorso de los documentos y por lo expresado a fs. 49 por el gerente del Banco en que fueron descontados. —

Que de acuerdo con el art. 771, inc. 3° del cód. civil el actor subrogante solo puede ejercer la acción del acreedor contra sus coobligados hasta la concurrencia de la parte por la cual estos estaban obligados a contribuir al pa-

go de la deuda, que en el caso debe suponerse que es las dos terceras partes del valor de dichos documentos, atento el número de los firmantes y la ausencia de toda circunstancia que imponga una solución distinta—arts. 717—y 589 cód. civil—no siendo dado hacerse cargo de la tesis del actor de que tales documentos fueron de mera complacencia de su parte, porque la constancia de fs. 6 no alude a esos documentos, y las posteriores no son de computarse porque la ejecución debe estar preparada al despachársela y no prepararla en el curso de la misma. —

Tiene por desistido el recurso de nulidad y **Confirma** el fallo apelado que manda llevar adelante la ejecución, pero solo por la cantidad de tres mil doscientos pesos moneda nacional de curso legal, que representa las dos terceras partes del valor de los documentos de fs. 46 y 47, intereses y costas correspondientes, y **Revoca** en cuanto adopta igual pronunciamiento respecto del documento de fs. 3, y de la tercera parte del valor de los documentos de fs. 46 y 47, a cuyo respecto, en consecuencia, rechaza la ejecución con costas correspondientes a cargo del actor.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje. —

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—
FRANCISCO F. SOSA-VICENTE TA-
MAYO.

secretario letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Honorario Dr. Lucio A. Cornejo y Diógenes R. Torres por los Sres. Luisa P. de Leavi y Guillermo Poma vs. Ercilia Poma de Gian-serra. —

Salta, Diciembre 27 de 1934. —

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente relativo al cobro de honorarios del Dr. Lucio Cornejo y procurador Dióge-

nes R. Torres en los autos sobre colación seguidos por Ercilia Poma de Gianserra contra los herederos de Lastenia Lopez de Poma, en apelación de la sentencia corriente a fs. 6—7 y fecha noviembre 15 pasado; en cuanto regula dichos honorarios por su orden, en cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos con veinte y cinco centavos, en calidad de costas impuestas a la actora.—

CONSIDERANDO:

Que adoptando como base para fijar los honorarios en grado el valor de la demanda por colación en cuanto se propuso contra Guillermo Poma (\$ 68.000), y teniendo en cuenta los factores de legal cómputo en el caso para establecerlos, apreciados a través del juicio principal que tiene a la vista, las regulaciones apeladas son elevadas dado que, si bien el pleito se recibió a prueba, ninguna se produjo por los demandados, habiéndose concretado la actividad de los recurrentes durante ese período, en lo sustancial, a promover con otros demandados la incidenciá de fs. 29—37 sobre la suspensión del término probatorio decretada a fs. 26 é intervención del Sr. Fiscal, a objetar la prueba de cotejo de la actora fs. 63—y a recurrir el auto de fs. 94 que admitía la pericia, recurso que prosperó. No obstante no mediar prueba—fs. 111 se ordenó alegar sobre su mérito fs. 112 vta. pero tal resolución no dió lugar a ningún escrito de los recurrentes. Por último, si bien la actora recurrió la sentencia que rechazó su demanda, se tuvo por desierto el recurso por falta de expresión de agravios, a mérito de la petición de otro de los demandados—fs. 139.—

Modifica las regulaciones en grado, reduciendo a un mil quinientos pesos el honorario del Dr. Cornejo y a quinientos pesos el del procurador Torres.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición, y baje; debiendo el Sr. Secreta-

rio del «a quo» tomar nota de la regulación, en los autos principales.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA.—

VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO LETRADO:

MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—ORDINARIO—oposición a posesión trientenaria-Julio Cornejo y Mercedes C. de Figueroa vs. Nicolás Las Heras.—

Salta, Diciembre 28 de 1934.—

VISTO por la Ssla Civil de la Corte de Justicia el expediente del Juicio ordinario promovido por el Dr. Julio Cornejo y Mercedes Cornejo de Figueroa, sobre oposición a la información de posesión trientenaria iniciada por Nicolás Las Heras, en apelación de la sentencia corriente a fs. 241 vta. y fecha Noviembre 19 pasado, que regula en trescientos pesos el honorario del Dr. Lucio Cornejo en calidad de costas impuestas por el fallo de fs. 232—237.—

CONSIDERANDO:

Que en atención a la índole del juicio, su presumible valor, y a los demás factores de legal cómputo en el caso para fijar el honorario en cuestión, no existe mérito para reducir la regulación apelada.—

CONFIRMA la sentencia recurrida.— cópiese. notifíquese, previa reposición y baje.

MINISTROS:— HUMBERTO CANEPA. FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—ORDINARIO (Filiación natural y petición de herencia) doña Concepción Dolores Botelli de Javi vs. Carlos Botelli y otros como herederos de Angel Botelli.—

Salta, Diciembre 29 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre reconocimiento de

filiación natural y petición de herencia, promovido por Concepción Dolores Botelli de Javi contra los herederos declarados de Angel Botelli, en apelación de la sentencia corriente a fs. 197—203 y ampliación de fs. 212, fecha diciembre 30 de 1933 y junio 19 de 1934, respectivamente, que admite la demanda y, en consecuencia, declara que la actora es hija natural del causante, a quién sucede como única y universal heredera, excluyendo a los demandados, a los que condena entregar la herencia en el estado en que se encontraba al iniciar la demanda, con los frutos percibidos desde el día de la notificación de aquélla y de los que por su negligencia hubieren dejado de percibir, con costas, a cuyo efecto regula los honorarios de los Dres. Juan A. Urrestarazu, César Alderete y David M. Saravia, y los derechos procuratorios de Hilarión Meneses, en doscientos setenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y ciento veinte y cinco pesos, respectivamente. —

CONSIDERANDO:

Que los hijos naturales tienen acción para pedir ser reconocidos por el padre o la madre, o para que el Juez los declare tales, admitiéndose en la investigación de la paternidad o maternidad todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurren a demostrar la filiación natural. No habiendo posesión de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres. Art. 325 del cód. civil. El art. 3421 dispone que el heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia a fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen, la que se da contra las personas que menciona el art. 3423, y que tiene una doble finalidad: personal, en cuanto tiene al reconocimiento de la calidad de heredero, patrimonial, en tanto se propone obtener la entrega de los bienes correspondientes de la herencia. —

Que en materia de filiación natural no es dable exigir la comprobación de todos los elementos que perfilan la posesión de estado —**nomen, fama, tractatus** según la fórmula clásica— como si se tratase de la legítima, por la naturaleza de las relaciones de que resultan esas filiaciones; porque respecto de la segunda está de por medio la familia, antecedente que origina y explica marcada diferencia sobre el particular; por el conjunto de circunstancias sociales, costumbres y hasta modalidades individuales y colectivas que excluyen la posibilidad de equiparar el concepto, extensión y alcance de la posesión de estado en ambas clases de filiación. Dr. Bibiloni, «Enciclopedia Jurídica». del Dr. A. Calandrelli, t. 3 págs. 215—247 y doctrina allí citada. Fallo de la Sala «in re» Velardez vs. Armata, su suc. VIII—26—1926. — Tratándose de filiación natural, corresponde asignar decisivo valor a los actos que, en la prudente apreciación judicial, importen inequívoco reconocimiento de dicha filiación, exteriorización indudable; cierta e inequívoca de que el padre reconoció y admitió como tal al descendiente. —

Que está probado que la actora nació en esta ciudad, en el Hospital del Milagro, el 8 de Diciembre de 1904, figurando inscripta como hija natural de Angela Ruales; que días después del nacimiento Carmen Herrera, que desde un año antes, mas o menos, vivía en concubinato con Angel Botelli, retiró a la chica del establecimiento antes nombrado para criarla, y que esas relaciones entre Botelli y la Herrera no dieron fruto. Comp. partida de fs. 21 y declaraciones de fs. 37—39, 42, 43, 43 vta. 46, 48 vta.—50, 123—125 y 126—128. No se computa la declaración de Escribanelli, tachado, atento lo que resulta sobre el particular de los antecedentes de fs. 103, 79—80 y 112; ni la de Alberto Medina, también tachado, porque la planilla policial de fs. 104 pone de manifiesto antecedentes que excluyen la

posibilidad de formar juicio en base a ese testimonio. Se hace mérito de la declaración de Tomás Rojas, porque la tacha aducida a su respecto no puede juzgarse probada con el informe policial de fs. 102, atento el tiempo a que alude la infracción que anota, ni por el testimonio de fs. 145, que a mas de resultar único sobre el punto, no es capaz, por su contenido, de generar convicción en la materia. —

Que de autos resultan antecedentes que permiten establecer que la actora ha tenido la posesión de estado como hija natural del causante. —

Desde luego, cuando la actora contrae matrimonio en abril 1º de 1924 —partida de fs. 1—4 del juicio, de embargo preventivo—siendo aún menor de edad, lo hace con el apellido de Botelli, y concurre al acto Angel Botelli, prestando como padre el consentimiento legal necesario para su celebración, y si bien en el acta aludida se expresa que la demandante, al propio tiempo que hija de dicho Botelli, lo es de Carmen Herrera, lo último no podría desvirtuar el mérito que reviste lo primero, siendo de anotar que con posterioridad y en virtud de gestión judicial del esposo, se dispone la rectificación de la partida en cuanto al nombre de la madre. —

El hecho de concurrir el causante al matrimonio de la actora para darle su venia como padre, si no constituye el acto especial de reconocimiento que documente la filiación natural, como la inscripción del nacimiento establece la legítima, y que se distingue de los actos de reconocimiento que constituyen la posesión de estado en que no solo excluye la necesidad de una sentencia supletoria, sino que para dejar de surtir efecto debe ser objeto de impugnación victoriosa (arts. 332 y 335 cód. civil, fallo de la Sala «in re» sucesorio de Aban y Garay—21—V—931), importa un acto de posesión de estado tan intenso que invocado en juicio contradictorio sobre declaración de filiación

se lo ha equiparado a ese reconocimiento especial y tenido como suficiente prueba por si solo (art. 325 cód. civil, fallo del antiguo Superior Tribunal «in re» Aramayo de Roldán vs. Sucesión Aramayo). —

Y en el caso este acto posesorio de reconocimiento resulta corroborado por los demás que a continuación se detallan.

El testigo de fs. 76 refiere que conoció a Botelli y a la actora en el año 1923, en la casa Necochea entre Mitre y Alsina, presentándosele aquél a ésta como hija, la que recibía el trato de tal y vivía en la casa. El de fs. 79—80 conoció al causante desde 1891 o 1892, frecuentando poco su casa cuando vivía con sus padres en Necochea esquina Mitre; en el año 1902 el testigo vivió en la misma casa de Botelli, y cuando en 1910 volvió de General Güemes, aquél vivía en su casa Necochea casi esquina Alsina, en compañía de la Herrera y de una hija de Botelli, Dolores; la que recibía el trato de tal, sabiendo por el causante que dicha Dolores era su hija. El testigo de fs. 80 vta. 81 conoció al causante y a la actora en 1917, siendo amigo del primero, frecuentando su casa, quien se la presentó a la segunda como su hija y le daba ese trato. El de fs. 112—113 conoció a Botelli desde 1895 o 96, tenía gran amistad y frecuentaba su casa, el causante y su padre le dijeron que la actora era hija natural de la Ruales, expresándole el primero que mantuvo relaciones con la Ruales en 1892, y el segundo, que Dolores Concepción era su nieta, la actora se crió al lado de su padre quien la trató como hija hasta su muerte. Si bien este testigo manifiesta tener relación íntima con la demandante, tratase de causal de tacha relativa, no hecha valer—art. 217, inc. 8º, del cód. procesal y el testimonio guarda relación con los otros elementos que se analizan. El de fs. 115 116, por último, expresa que conoció a Botelli y que mantuvo a-

mistad con alguno de los demandados, la que después se enfrió, que vivió en casa de Botelli en 1903 o 4 más o menos, sabiendo por aquél que vivía en concubinato con la Ruales y que la actora era su hija; que ésta recibía el trato correspondiente y creció al lado de su padre.—

Carmen Herrera, la que vivía en concubinato con Botelli al nacimiento de la actora y que retiró a ésta del Hospital, declara a fs. 43 vta. 46 como testigo de los demandados. Refiere que la actora es hija de la Ruales, la que concurría por el año 1902 a la casa de la calle Necochea, a coser con una señora de nombre Ana; que la crió desde la edad de un mes, sacándola del Hospital, por manifestaciones de Botelli supo que mantuvo relaciones con la Ruales, de las que es fruto Dolores Concepción, y que cuando ésta casó, aquél la ordenó que llevara su nombre, por que era su hija; que la inscribió en la escuela como su hija porque la crió.—

María Botelli de Bassani, absolviendo posiciones a fs. 195 si bien niega que la actora es hija de Botelli y que la hayan reconocido como sobrina, porque era una «criada» sacada del Hospital por Carmen Herrera que vivía con el causante, admite que éste y una hija de la absolvente acompañaron a Dolores Concepción al Registro Civil cuando contrajo matrimonio, que vivió desde la infancia hasta dicho acto en la casa bajo la potestad de Botelli, quien proveyó a su educación, vestuario y alimento.—

Nicéfora C. de Botelli—posiciones de fs. 48—expresa que no le dieron a la demandante el tratamiento de sobrina, y que vivía en casa de Botelli porque la crió.—

Carlos Botelli, en carta de fs. 1 acompañada con la demanda, escrita al dorso de la dirigida a Angel Botelli, cuya firma ha sido tenida por auténtica a fs. 71 vta. da a la actora el tratamiento de sobrina, y con-

tienen referencias que ponen de manifiesto la filiación invocada en autos.—

Que el hecho de que Carmen Herrera, siendo concubina de Botelli, retira a la actora de poder de la madre a poco del nacimiento de quèlla, se presta a sugestivos comentarios. No media explicación de porqué la entregase la madre ni el móvil determinante del acto de la Heredera. La falta de hijos en la unión irregular de ésta con Botelli no puede jugar, porqué, desde luego, lo general es que ello actué en las uniones regulares y permanentes, y aunque así no fuese, es de anotar que a la época del retiro de la chica recién hacia 11 meses o un año que Botelli vivía con la Herrera. La actitud de Botelli al admitir que su querida se hiciese cargo de la criatura encontraría satisfactoria explicación admitiendo la realidad de vínculo de sangre de que se trata, y tal explicación resultaría corroborada con la posterior conducta del causante, con lo que sobre el particular expresa la propia Herrera, y con lo que resulta de los demás antecedentes de autos analizados.—

Que alguno de los testigos de los demandados—fs. 34—36 y 37—39—expresan que la madre de la actora llegó a Tucumán en estado de gravidez, dando a luz en el Hospital, lo que podría excluir la posibilidad de relaciones con el causante que dieran lugar a la filiación, pero aparte de que está admitida la tacha del primero de los testigos y que solo el dicho del segundo no hace prueba, el hecho en cuestión está contradicho por otras declaraciones—fs. 42—43, 43 vta. 46, 48—vta.—50 y 123—125 cuyas atestaciones sobre el particular persuaden de la inexactitud del antecedente de que se trata.—

Que lo referido por los testigos de fs. 126—128 sobre la paternidad de la actora no se conexas con ningún otro testimonio, aparte de que tal declaración resultaría de lo contado a la testigo por su esposo, a quien, a

su vez, se lo había referido el supuesto padre. No puede tenerse en cuenta lo expresado por otros testigos—fs. 42—43, 48 vta. 50, 123—125—de que Botelli no conocía a la Ruales, porque aparte de lo difícil o imposible de la prueba de hechos negativos como el apuntado, las razones que aducen los testigos para así declarar—que Botelli no sabía y que la Ruales no iba por el barrio en que aquél vivía—no resultan admisibles para explicar el conocimiento de tal hecho, aparte de que los antecedentes apuntados no armonizarían con otros que traducen las costumbres del causante—fs. 58—60, 79—80. y 112—113—ni con otros que señalan la concurrencia de la Ruales a lo de la costurera Ana, inquilina de Botelli. Tampoco puede atribuirse mérito a la declaración del testigo de fs. 48 vta. —50 que expresa que Botelli no es el padre de la actora, invocando como razón explicativa de su dicho la mera afirmación de que aquél no tuvo hijos, ni a la de fs. 58—60 que también niega tal paternidad, porque cuando la Herrera llevó a la casa a la actora, ya vivía con Botelli, y el declarante no le conoció a ésta otra mujer.—

Que atenta la índole del litigio y de las cuestiones que hacen su materia, es equitativo que las costas de ambas instancias corran en el orden causado.—

Confirma el fallo apelado en sus pronunciamientos principales, y lo Revoca en cuanto impone costas, todas las cuales correrán en el orden causado.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA FRANCISCO F SOSA VICENTE TAMAYO
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA

EDICTOS

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundin y como correspondiente al juicio «Sucesorio de Valeriana Copa y Rafaela Vargas de Copa, el 31 del cte. mes de Mayo á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base un terreno ubicado en esta, calle Alvarado en su prolongación al cementerio y señalado con el N° 3 del plano respectivo.—

José MARÍA LEGUIZAMÓN
Martillero N° 2554

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don José María Vaca y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios El Intransigente y «Liber-tad» a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría a cargo del suscripto, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 22 de 1935.

GILBERTO MÉNDEZ
Escribano Secretario N° 2556

Edicto: Posesión Treintenaria de un Inmueble en esta Ciudad: Habiéndose presentado el doctor Ernesto Cornejo Arias con poder y en representación del doctor David V. Ovejero, en su carácter de Administrador de la Sucesión del doctor David Ovejero, solicitando posesión treintenaria de un inmueble ubicado en esta ciudad y limitando: Al Norte, con la calle Ameghino; al Sud, con propiedad de doña Cristina Z. de López; al Naciente, con propiedad de los señores Leach Hnos., y al Poniente, con la calle Bartolomé Mitre, el Sr. Juez de 1ª Instancia, 2ª Nominación en lo Civil, Dr. Ricardo Reimundín ha dictado el siguiente auto: «Salta, Marzo 21 de 1935.—**Y Vistos:** Estos autos promovidos por don David V. Ovejero, en su carácter de Administrador de la Sucesión del doctor David Ovejero (apoderado doctor Ernesto Cornejo Arias), tendientes a comprobar la posesión treintenaria invocada sobre el inmueble a que se hace referencia, consistente en una casa y terreno ubicados en esta ciudad, con la extensión y límites siguientes: frente sobre la calle Mitre, 14 metros con 65 ctms., por 62 mts. con 65 ctms. sobre la calle Ameghino, limitando al Norte con la citada calle Ameghino, al Sud con propiedad de doña Cristina Z. de Lopez; al Naciente, con propiedad de los señores Leach Hnos., al Poniente, con la calle B. Mitre, atento lo dictaminado por el señor Fiscal, publíquense edictos por el término de treinta veces en los diarios «Montaña», y «Libertad», como se pide, y por una sola vez en el Boletín Oficial, haciendo saber la posesión que se pretende acreditar, a cuyo efecto exprese en los edictos los linderos del inmueble referido, y llámase a todos los que se consideren con algún derecho a la propiedad de dicho inmueble para que comparezcan a hacerlo valer en este juicio. Oficiése al Departamento Topográfico de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia para que informe si el inmueble de referencia

es de propiedad fiscal, o si existen dentro de su perímetro terrenos que le pertenezcan. Repóngase.—**Reimundín.**—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Marzo 22 de 1935

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario N.º 2557

EDICTO:—Posesión Treintenaria de una Casa y Terreno en la Villa de San Lorenzo, Jurisdicción Capital.

Habiéndose presentado el Dr. Ernesto Cornejo Arias con poder y en representación del doctor David V. Ovejero, en su carácter de Administrador de la Sucesión del Dr. David Ovejero, solicitando posesión treintenaria de un inmueble, (casa y terreno) ubicado en la Villa de San Lorenzo, jurisdicción de esta Capital, el que limita: al Sud, con la calle principal que vá al Hotel y Quebrada del mismo nombre, «San Lorenzo»; al Norte y de contrafrente, con propiedad que fué de don Félix Usandivaras, actualmente de sus herederos, colindando en lo demás con fracción de la misma sucesión; al Oeste, con propiedad actualmente de don Enrique Poore; al Este, con propiedad que fué de don Félix Usandivaras, actualmente sus herederos;—el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Ricardo Reimundín ha dictado el siguiente auto: «Salta, Marzo 21 de 1935.—**Y VISTOS.** Estos autos promovidos por don David V. Ovejero, en su carácter de Administrador de la Sucesión de don David Ovejero (apoderado doctor Ernesto Cornejo Arias) tendientes a comprobar la posesión treintenaria invocada sobre

el inmueble a que se hace referencia, consistente en una casa y terreno ubicados en la Villa de San Lorenzo, jurisdicción del Departamento de esta Capital, con la siguiente extensión y límites. Al Sud, con la calle principal que va al Hotel y Quebrada del mismo nombre, en una extensión de 115 mts. de frente sobre dicha calle; al Norte y de contrafrente, con propiedad que fué de don Félix Usandivaras, actualmente de sus herederos, en una extensión de 96 mts. colindando en lo demás, pues tiene por este lado 140 mts. de extensión, con fracción de la misma sucesión y que adquirió el causante Dr. Ovejero, por compra al nombrado señor Usandivaras, según escritura ante el Escribano don Waldino Riarte, de fecha 7 de Julio de 1914; al Oeste, con propiedad de don Enrique Poore y dividida por el alambrado que circunda la propiedad y en una extensión de ciento veinte metros; al Este, con propiedad que fué de don Félix Usandivaras, actualmente de sus herederos, separada por un callejón y en una extensión de 130 metros. - Atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal publíquense edictos por el término de treinta veces en los diarios La Montaña y «Libertad», como se pide, y por una vez sola en el Boletín Oficial, haciendo saber la posesión que se pretende acreditar, a cuyo efecto expriensense en los edictos los linderos del inmueble referido, y llámese a todos los que se consideraran con algún derecho a la propiedad de dicho inmueble para que comparezcan a hacerlo valer en este juicio. — Oficiase al Departamento Topográfico

de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia para que informe si el inmueble de referencia es de propiedad fiscal o existen dentro de su perímetro terrenos que le pertenezcan. — REIMUNDÍN.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Marzo 22 de 1935.

JULIO R. ZAMBRANO
Escribano Secretario N°. 2558.

POR JULIO LEZCANO
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil y como correspondiente al juicio «Embargo preventivo Roque Cuellar vs. Suc. Pablo Cuellar, el 23 de Mayo de 1935 a horas 16 en mi escritorio Pueyrredón 360, venderé sin base un lote de hacienda: 2 toros, 3 vacas, 2 mulas, 3 padrones, 4 yeguas con cría, 6 yeguas sin cría y 1 caballo.

Acto continuo venderé derechos y acciones en la finca Pozo de Guayacán ubicada en el Departamento de Anta. Extensión 9 cuadras mas o menos de Naciente a Poniente por 1 legua de Sud a Norte. Límites, Norte, Fracción finca Guanacos; Naciente, Santiago Alvarez; Sud, herederos de Anselmo Cuellar; Poniente, Luisa Alvarez de Cuellar.

Base de venta \$ 666.66 ctvs. $\frac{m}{n}$. equivalente a las dos terceras partes de su tasación pericial.

1 lote de terreno en la finca Guayacán o Pozo de Guayacán en el mismo Departamento que el anterior. Extensión 3 cuadras 50 varas en los costados Poniente y Naciente por 9 cuadras de Naciente a Poniente Límites: Norte, Roque Cuellar; Poniente, Pedro Palermo,

Sud. Ignacia Parada de Torres; y Naciente, Mercedes Parada.

Base de venta \$ 400 ^m/_n. equivalente a dos terceras partes de su tasación pericial.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el 20 % de su importe.

JULIO LESCANO
Martillero N° 2559

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio, correspondiente al juicio Ejecutivo— Ramón Tomás Poca vs. N. y E. Nehin» el día 17 del cte. mes a horas 17 en la calle Santiago 452 venderé al contado sin base— 1 armazón de un galpon de madera— 64 chapas de zinc— 8 trenes cachapé— 1 guinche— 1 báscula para diez mil Kilos— 1 eje de transmisión— 2 bueyes— 1 sierra sin fin— 3 poleas y 1 sierra sin fin con carro de diez metros— Dichos bienes se encuentran en el lugar denominado Dragones Departamento de Orán—

ALFREDO ROSSI
Martillero N° 2560

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Juez Dr. Reimundín y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Sucesión de Santiago Aguilar vs. Margarita Moreno de Navarro, el 22 de Junio del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2,333.33 ^m/_n. una finca ubicada en Tilian, departamento de Chicoana de esta provincia.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN
Martillero N° 2561

Por Alfredo Rossi.

Judicial— Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundín correspondiente al juicio Ejecutivo «Marcos Ro-

das vs. Herederos de Benjamín López» el día 21 del cte. mes, a horas 17 en la calle Santiago 452 venderé sin base al contado 182 animales vacunos—94 lanares y 30 cabríos con varios útiles de trabajo rurales, que se encuentran en la primera sección de Rosario de la Frontera en poder del depositario Don Marcos Rodas.—
N° 2562

Sucesorio:— Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial de la 2ª. Nominación de esta provincia, Doctor Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Doña Delmira Carrasco de Gómez, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 3 de 1928.—

GILBERTO MENDEZ
Escribano Secretario N° 2563.

SUCESORIO:— Por disposición de este Juzgado de Paz Departamental de la 1ª. Sección Judicial se cita por el término de treinta días a contar de la 1ª. publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don:

FORTUNATO CRUZ

ya sean como herederos o acreedores, se presenten en dicho término ante este Juzgado a mi cargo a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente. Dicha publicación se efectuará en el diario «La Provincia» y una vez sola en el Boletín Oficial.— Chicoana, Abril 1º de 1935.— JESUS M. GONZALEZ, Juez de Paz.—
N° 2564

Imprenta Oficial

